

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001400306420240038000 de Luz Socorro Fernández Estepa en contra de Compensar Eps.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho a la dignidad humana, a la salud y seguridad social.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante que tiene 73 años, vive sola y se encuentra afiliada a Compensar Eps.

Señala que tiene dolor crónico en la rodilla derecha y que ha venido empeorando a lo largo del tiempo.

Indica que después de agotar consulta de anestesiología, exámenes de anestesiología y ecocardiograma transtorácico, se emitió orden por el médico tratante el 15 de febrero de 2024, para la programación de cirugía de reemplazo de rodilla derecha sin que a la fecha haya tenido respuesta por cuenta de la Clínica Cobos.

A su vez relata que interpuso acción de tutela contra la entidad accionada a efectos que realizara junta médica a efectos de realizar el procedimiento requerido. Informó por demás que dicha acción constitucional fue conocida por el Juzgado Ochenta y Uno Civil Municipal de esta urbe.

Así las cosas, solicita que se ordene a la entidad demandada realizar el tratamiento integral atendiendo los diagnósticos médicos emitidos por el profesional de la salud tratante, programar con carácter urgente consulta pre anestésica en la Clínica Cobos y la cirugía de reemplazo articular de rodilla derecha; garantizar la atención pos operatoria y cuidados a través del servicio de enfermería pues no cuenta con red de apoyo familiar; atención domiciliaria de terapia física y ocupacionales y; ordenar a la encartada a proporcionar pañales talla L. Por demás, dichos pedimentos fueron objeto de solicitud de medida provisional.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 12 de marzo de 2024 esta fue admitida y se ordenó notificar a la accionada y a las vinculadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciaran sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA COMPENSAR EPS

La entidad enjuiciada solicitó declarar improcedente esta acción habida cuenta que no ha conculcado derecho fundamental alguno de la accionada pues la paciente cuenta con visto bueno de junta médica para el procedimiento requerido desde el 28 de junio de 2023.

Informó a su vez que no hay orden médica del servicio de enfermería solicitado y la entrega de pañales talla L.

Finalmente, solicitó abstenerse de ordenar el tratamiento integral pues no existe

hecho específico sobre negación de servicios por parte de la entidad, pues se está hablando de servicios inciertos, no ordenados actualmente por el galeno tratante o la IPS que atiende a la demandante.

RESPUESTA LOS COBOS MEDICAL CENTER S.A.S.

Manifestó en su informe la vinculada que el reemplazo de rodilla solicitado se encuentra programado para el 25 de abril de 2024 a las 7:00 am, con la valoración por anestesia para el 24 de marzo de este año a las 9:20 am.

Respecto de la atención domiciliaria, suministro de enfermería y atención pos operatoria indicó que dicho servicio dependerá de lo que ordene el médico tratante, no obstante, señaló tal entidad, que no presta servicios domiciliarios.

Así las cosas, solicitó la desvinculación de esta acción.

RESPUESTA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Señaló la vinculada en su informe que la presunta vulneración de derechos invocados por la parte accionante, no deviene de acción u omisión de dicho ente, por tanto, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se ordene su desvinculación.

Indicó a su vez que la entidad no es el superior jerárquico de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, siendo solamente un ente que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control y efectúa las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de las vigiladas mediante agotamiento de un proceso administrativo, por lo que es deber de las Entidades Prestadora de Salud, garantizar la prestación de los servicios de salud que requieran sus afiliados.

RESPUESTA MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Solicitó la entidad su desvinculación ante la falta de legitimación en la causa por pasiva, al indicar que el encargado directo de la prestación del servicio de salud es Compensar Eps.

Por demás, señaló respecto de la solicitud de tratamiento integral que esta es vaga y genérica, por lo que el usuario o médico tratante deben precisar los medicamentos o procedimientos requeridos a efectos que la entidad proceda con su cubrimiento.

RESPUESTA JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

El despacho vinculado remitió el link de la acción constitucional con radicado 110014003081202300809, de Luz Socorro Fernández Estepa contra Compensar EPS, en la cual se ordenó a la accionada a realizar la junta médica requerida por la actora para poder realizar el remplazo de rodilla prescrito por su médico tratante.

Así las cosas, de antemano no se evidencia que exista temeridad por parte de la interesada.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar i) si es procedente la tutela contra particulares, ii) si persiste la vulneración del derecho a la salud de la accionante o si, por el contrario, se configura un hecho superado y, iii) si es procedente la concesión del servicio de enfermería y terapias físicas y ocupacionales de forma domiciliaria, autorizar la entrega de pañales talla L y el tratamiento integral solicitado.

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

(...) 1) Que particular presta un servicio público o de interés general. 2) que se afecte gravemente el interés general o colectivo. 3) que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión.”

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Como la acción se dirige en contra de una empresa prestadora de servicios públicos, el de la salud, es procedente este mecanismo.

2. El derecho a la salud es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas a garantizarlo. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de salud (artículo 2° Ley 1751 de 2015).

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“El derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados” (C.C. T361/2014).

2.1. En este caso Los Cobos Medical Center S.A.S informó que la cirugía de reemplazo de rodilla ordenada por el galeno tratante se encuentra programada para el 25 de abril de 2024 a las 7:00 am.

Además, que, la valoración por anestesia requerida previo a la realización del procedimiento quirúrgico fue agendada para el 24 de marzo de este año a las 9:20 am

Entonces, como lo que se pretendía con la tutela era la programación de la cita de pre anestesiología y la cirugía de reemplazo total de rodilla derecha y, estas fueron programadas, se concluye que no es necesario impartir ninguna orden constitucional a este respecto.

Frente a la carencia de objeto el máximo Tribunal manifestó:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria” (C.C.; T-358/2014).

3. Ahora bien, respecto del servicio de acompañamiento de enfermería, atención domiciliaria de terapias físicas y ocupacionales y la entrega de pañales lo cierto es que tal pedimento resulta improcedente pues conforme lo relataron la actora, la demandada y Los Cobos Medical Center S.A.S, dichos servicio no han sido prescrito por el médico tratante, por lo que, en síntesis, no puede esta sede judicial ordenar a las encartadas suministrar el insumo o servicio solicitado si este no ha sido prescrito por el galeno tratante.

Así las cosas, no se vislumbra la vulneración al derecho a la salud alegado, como quiera, que no ha habido negativa frente a la atención e insumos ordenados por los especialistas en salud. De la misma manera, no puede el juez de tutela emitir orden médica como si se tratara del galeno tratante, cuando es este último el encargado desde el área técnico-científica, de determinar lo que la paciente requiere para el tratamiento o mejora de sus condiciones de salud.

4. Finalmente, frente al tratamiento integral solicitado, ha dicho la Corte Constitucional:

“Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “extremadamente precarias”. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable” (C.C.; T-513/2020).

Así las cosas, y verificado el escenario planteado por la accionante, no se evidencia actuar negligente por cuenta de la EPS, ni que permita inferir que esta incurrirá en prácticas evasivas respecto de las solicitudes y requerimientos que puedan presentarse para que la agenciada supere la patología que sufre, pues no puede basarse la solicitud del tratamiento integral exclusivamente en supuestos, más aún, se reitera, cuando no existe orden médica al respecto.

Por tanto, se negará el tratamiento integral solicitado aunado a lo expuesto y reiterado por el órgano de cierre constitucional:

“(…) el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes” (C...; T081/2019).

En síntesis, se denegará el amprado deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Negar la tutela instaurada por Luz Socorro Fernández Estepa en contra de **Compensar Eps**.

Segundo. Notificar esta determinación al accionante, a la entidad encartada y a las vinculadas por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Ofíciense**.

Cuarto. En caso de ser excluida de revisión archívese **definitivamente**.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e3d2678ebca40d387b5cf94fcee5d80844e79ec8384ef6f627b5d895836096**

Documento generado en 22/03/2024 10:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>